

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. Reparación Directa de KENDRY GINNETH MERCHÁN MORERA y otros contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Llamados en garantía por Secretaria Distrital de Educación de Bogotá: AXA Colpatría Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Seguros del Estado S.A.

Exp. 11001-33-43-060-2019-00094-00

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** como sigue:

1. El Despacho al hacer la fijación del litigio, estableció como problema jurídico a resolver determinar si concurren los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial del estado, bajo el título de falla en el servicio, como consecuencia del fallecimiento del menor Breyner Stiven Merchán Morera (q.e.p.d.), el día 21 de septiembre de 2017
2. A su vez, si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la Secretaria Distrital de Educación determinar, si (ii) los llamados en garantía deben responder con ocasión de dichos hechos con fundamento en la póliza de responsabilidad extracontractual número 8001474085, expedida por Axa

Colpatria Seguros S.A., aseguradora líder en el coaseguro conformado entre esta, Chubb Seguros y Seguros del Estado S.A.

3. La parte demandante sostiene que le cabe responsabilidad específicamente a la Secretaria de Educación de Bogotá, en virtud del programa denominado *Al Cole en Bici*, el cual consiste en el préstamo de bicicletas a los estudiantes quienes mediante el acompañamiento de un guía contratado por la Secretaria de Movilidad, se encarga de guiar a los niños usuarios del programa a acompañarlos al lugar de encuentro y que en desarrollo del citado programa el 21 de septiembre de 2017 el señor Camilo Oliveros, guía que acompañaba al menor Breyner Stiven Morera (q.e.p.d.) lo dejó solo en el punto de encuentro ante la tardanza de los acudientes del menor, por lo que el menor siguió su recorrido y sufrió un accidente de tránsito con el vehículo de servicio público de placas SLD-119 conducido por el señor JOSE SARVITA PARDO
4. Volviendo al problema jurídico, que planteado de forma de pregunta podría expresarse ¿es la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá responsable por el accidente sufrido por el menor Breyner Stiven Morera (q.e.p.d.)? Debemos indicar que la respuesta es categórica: NO. La Secretaria Distrital de Educación de Bogotá no es responsable del accidente de tránsito de fecha 21 de septiembre de 2017, acaecido cuando el menor se encontraba conduciendo la bicicleta y es chocado por el vehículo de servicio público de placas SLD-119 conducido por el señor JOSE SARVITA PARDO, y no lo es porque no se dan los elementos requeridos para que exista responsabilidad, no hay en este caso falla del servicio, el daño no es imputable al demandado, y el nexo causal se ha roto por el hecho de un tercero.
5. No puede soslayarse que es carga de la parte demandante probar los elementos de la responsabilidad, este caso no es de aquellos en que la responsabilidad es meramente objetiva, por tanto debía la parte actora desplegar una mínima actividad probatoria tendiente a acreditar el hecho imputable, el daño y la existencia de un nexo de causalidad, sin que en realidad

exista basamento probatorio que permita al fallador acceder a las pretensiones de la demanda contra la Secretaria Distrital de Educación.

6. Para declarar la responsabilidad del Estado a través de alguna de sus entidades, corresponde al demandante probar a) el daño; b) nexo de causalidad y c). título de imputación. Sin embargo, la parte actora no demostró la falla en el servicio que pretende reclamar, por el contrario, esta probado que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá no tuvo participación en el accidente de tránsito acaecido el 21 de septiembre de 2017, sumado a que la entidad aludida ejecutó de acuerdo con los parámetros preestablecidos el programa identificado como “Al Cole en Bici”, sin que sea de su resorte el lamentable accidente en el que perdió la vida el niño.

No hay en este caso falla del servicio respecto de la Secretaría Distrital de Educación, resultando evidente la presencia de una situación que rompe el nexo causal, el hecho de un tercero.

En efecto, en el caso *sub limine*, los desafortunados hechos del 21 de septiembre de 2017, tuvieron como causa la conducta del conductor del vehículo de placas SDL119, que con el automotor que conducía impactó al menor en el accidente de tránsito, siendo situaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

El terrible suceso tuvo su causa en la colisión del vehículo de placas SDL119 con la bicicleta en la que se desplazaba el menor Briner Stiven Merchán Morera (qepd).

La causa adecuada o determinante, única y por demás eficiente del hecho que generó los daños de los que da cuenta la demanda, fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SDL119, es así como no dudamos en calificarla como hecho exclusivo de un tercero.

Por lo anterior, no es posible establecer que la causa de la muerte del menor Briner Stiven Merchán Morera (qepd), sea responsabilidad de la Secretaria Distrital de Educación, con ocasión de la ejecución del programa al Cole en Bici.

Sumado a lo anterior, tampoco era competencia de la Secretaria Distrital de Educación la contratación de los guías, ni la logística de los recorridos del programa al Cole en Bici, toda vez que esto era competencia única y exclusivamente de la Secretaria de Movilidad.

De lo anterior, podemos concluir que contrario a lo que la parte actora quiere hacer ver a su despacho, esto es, alguna omisión por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, lo cierto es que esta ha dado cumplimiento a cabalidad con sus obligaciones derivadas del programa del programa al *Cole en Bici*, sin que sea posible imputarle falla alguna

7. De otro lado los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos exceden los topes establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado y respecto de los perjuicios patrimoniales dado que Briner Stiven Merchán Morera (qepd), era menor de edad y no devengaba ningún ingreso, *es preciso mencionar que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dada su eventualidad*
8. En el presenta caso, el menor Briner Stiven Merchán Morera (qepd) era menor de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo tanto; no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte. Por lo tanto, no puede existir condena por concepto de lucro cesante ante conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido la ganancia que se dejó de obtener.

Dado lo anterior, no puede haber condenada a pagarle a los demandantes, suma alguna, por concepto de lucro cesante, por las razones expuestas.

9. Para finalizar estas alegaciones, nos referiremos a la póliza que el demandado pretende afectar, y que es fundamento para que mi mandante hubiere sido llamado en garantía en este asunto.

En primer lugar, se observa que ninguno de los amparos establecidos en la póliza tiene cobertura para el siniestro acaecido, toda vez que para que este se pueda afectar debe haber una condena contra el asegurado SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL como consecuencia de un daño causado por la entidad, sin embargo, tal como se manifestó en las consideraciones anteriores, no hay lugar a condenar a la citada entidad.

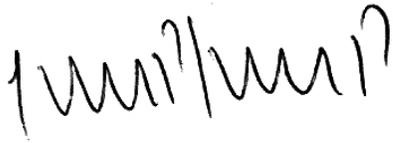
10. Sumado a lo anterior, respecto, de los amparos de CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, en el evento que se determine una falla por parte del señor camilo Oliveros como guía del recorrido en el que participaba el menor, la póliza no tiene cobertura, toda vez que el señor Oliveros era Contratista de la Secretaria de Movilidad, entidad que no es parte del citado contrato de seguro.

11. Finalmente, se deberá tener en cuenta en todo caso que en la citada póliza se configuro un coaseguro, por lo que en el evento de pesadilla de una condena contra la Secretaria Distrital de Educación, la indemnización debida al asegurado solamente se pagaría por mi mandante en la proporción acordada en la póliza de seguro de responsabilidad civil número 8001474085, en un 20% sobre el valor asegurado, pues el 50% le corresponde a AXA Colpatria Seguros Generales S.A., y el 30% a Chubb Seguros Colombia S.A.

En los anteriores términos dejamos presentados los alegatos de conclusión, solicitando al Despacho desestimar las pretensiones de los demandantes y por

tanto no se condene a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a pagar suma alguna.

De la Señora Juez, con todo respeto y atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Giraldo Puerta', written in a cursive style.

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA

C.C. 79.590.591 de Bogotá

T.P. 76.134 C.S.J.